

Proyecto presentado por el Senador Antonio Cafiero

Proyecto de Ley

Artículo 1°- En virtud de lo establecido en los artículos 14 bis y 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Estado Nacional protegerá a las familias a través del derecho de todos los niños argentinos a recibir una **renta mensual de ciudadanía**, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2° - Objeto. Son objetos de la presente Ley:

- a) la promoción del desarrollo humano de niños y niñas;
- b) la ampliación de la ciudadanía social y económica;
- c) la protección integral de la familia;
- d) la promoción de la comensalidad familiar;
- e) la disminución de la deserción escolar;
- f) la cobertura universal de las políticas sociales en función de necesidades y derechos;
- g) la supresión de la arbitrariedad en la selección de beneficiarios;
- h) la preservación de los equilibrios regionales; y
- i) el fortalecimiento de las políticas de población.

Artículo 3° - Sujeto. Serán sujetos del derecho establecido en el artículo 1° todos los niños y niñas argentinos residentes en el país y los niños y niñas extranjeros con residencia permanente en el país conforme a lo establecido por la Ley 25.871, desde su concepción hasta cumplir los 18 años de edad.

Artículo 4°.- Excepto en los casos mencionados por los incisos b) y c) del artículo 5°, el derecho mencionado en el artículo 1° se materializará mediante una transferencia directa y periódica de dinero a la madre de su titular. Si esto no fuese posible, el beneficio será percibido por el padre o por quien acredite legalmente ser responsable de la guarda, tenencia o tutela acordada por autoridad judicial o administrativa competente. En este último supuesto, los padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de la renta mencionada en el artículo 1°. La mujer embarazada podrá percibir el beneficio correspondiente a su hijo acreditando tal condición mediante certificado médico.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo financiará en forma total la asignación correspondiente a todo aquel niño que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3°, no se encuentre encuadrado en alguno de los siguientes supuestos:

- a) dé origen a cualquiera de las asignaciones familiares establecidas en el artículo 6° de la Ley 24.714;

- b) alguno de sus padres o responsables de su manutención sean trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y perciban una remuneración superior al tope máximo establecido por el artículo 3° de la Ley 24.714;
- c) o alguno de sus padres o responsables de su manutención sean responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, en el Impuesto a las Ganancias o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), excepto a quienes se inscriban en las categorías A, B, F, G y H establecidas en el artículo 8° de la Ley 25.865 y lo previsto en los Títulos IV y VI del Anexo de la misma Ley (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales y Asociados a Cooperativas de Trabajo).

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo controlará por sí o a través de terceros el efectivo cumplimiento de los objetivos de las transferencias previstas en el artículo anterior. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en los casos en que el beneficio no fuera utilizado para promover el desarrollo humano del niño titular del derecho.

Artículo 7°.- El derecho establecido en el artículo 1° no será incompatible con otros beneficios otorgados por programas temporarios de desarrollo comunitario, de promoción de la capacitación laboral o de empleo, con excepción de los siguientes supuestos:

- a) que alguno de sus padres o responsables de su manutención sea beneficiario titular del Plan Jefas y Jefes de Hogar Desocupados o del Plan Familias;
- b) que alguno de sus padres o responsables de su manutención sea beneficiario titular de cualquier otro Programa o Plan Nacional, Provincial o Municipal que en las normas de creación y funcionamiento explícitamente excluyan este derecho;
- c) que alguno de sus padres o responsables de su manutención sea beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o de una pensión no contributiva;
- d) que alguno de sus padres o responsables de su manutención sea beneficiario de la Ley de Riesgos de Trabajo o del Seguro de Desempleo.

Artículo 8°. Los montos mensuales de los ingresos a ser transferidos deberán adecuarse a una escala única nacional, cuyo valor no podrá ser inferior al monto máximo de las asignaciones familiares establecidas por el inciso a) del artículo 18 de la Ley 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias, excepto en el caso de los inscriptos en cada una de las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes mencionados en el inciso c) del artículo 5° de la presente Ley. En ese caso, la escala nacional deberá decrecer a medida que aumenta la categoría, de forma similar a la establecida en el inciso a) del artículo 18 la Ley 24.714.

Los niños con discapacidad recibirán un ingreso cuyo valor menor no podrá ser inferior al monto máximo de las asignaciones familiares establecidas por el inciso b) del artículo 18 de la Ley 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias, aplicándose similar reducción a la del primer párrafo para los mencionados en el inciso c) del artículo 5°.

Los niños en edad escolar (5 a 18 años) recibirán las asignaciones por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal, cuyo monto será mayor o igual al establecido por el inciso d) del artículo 18 de la Ley 24.714 de Asignaciones Familiares y sus modificatorias.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo definirá y actualizará periódicamente los valores de la asignación mensual establecida en el primer párrafo del artículo 5° de la presente ley, que deberá ser suficiente para cubrir las necesidades básicas de cada titular, considerando para ello el grado de desarrollo del país y las posibilidades presupuestarias.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo podrá establecer una transferencia periódica adicional fija para familias indigentes o un monto fijo adicional por familia numerosa, considerando como tal a la que está integrada por cuatro o más hijos.

Artículo 11.- La percepción del beneficio previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la presente ley estará totalmente desvinculada de la condición ocupacional de los padres de los beneficiarios, incluso si desarrollaran una actividad informal. No podrá exigirse a los padres la acreditación de su condición laboral para ser tramitado.

Artículo 12.- El beneficio establecido en la presente ley deberá ser tramitado por cualquiera de los padres o por quien acredite legalmente ser responsable de la guarda, tenencia o tutela acordada por autoridad judicial o administrativa competente. La condición de titular del derecho se acreditará mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad (DNI) y la partida de nacimiento de cada niño.

Artículo 13.- Requisitos. No podrá exigirse por el beneficio establecido en el primer párrafo del artículo 5° ninguna contraprestación a la madre, al padre o al responsable legal de la manutención de los beneficiarios.

El Poder Ejecutivo, por sí o a través de las instituciones que él designe, exigirá los siguientes requisitos para la percepción de tal beneficio:

- 1) Para mujeres embarazadas, a partir de los tres meses de embarazo: la certificación trimestral de los controles de salud, expedidos por instituciones públicas o servicios privados de salud, autorizados por autoridad competente.
- 2) Para niños de 0 a 2 años de edad: la certificación del cumplimiento de la vacunación obligatoria y la certificación trimestral de los controles de salud y nutrición, expedidos por instituciones públicas o servicios privados de salud, autorizados por autoridad competente.
- 3) Para niños de 3 a 5 años: la certificación anual de los controles de salud y nutrición, expedidos por instituciones públicas o servicios privados de salud, autorizados por autoridad competente.
- 4) Para niños de 6 a 18 años de edad: la acreditación semestral de la permanencia en el sistema educativo formal.

5) El Poder Ejecutivo podrá extender estas exigencias, siempre que se encuentren vinculadas a la promoción de desarrollo humano de los propios titulares del derecho establecido en el artículo 1º, respetando sin excepciones lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 14.- Los beneficios que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración, ni están sujetos a gravámenes.

Artículo 15.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá realizar los ajustes y controles pertinentes para dar debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 13 de la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será el organismo de ejecución de la asignación establecida en el artículo 5º, para lo cual deberá crear y administrar con exclusividad un registro único de beneficiarios efectivos, el cual será de libre consulta por parte de provincias y municipios.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para garantizar el derecho de todos los niños y niñas mencionados en el artículo 3º a recibir una asignación mensual en forma permanente en el territorio nacional, según lo establece la presente ley. A tal fin, deberá diseñar y ejecutar un sistema gratuito para la recepción de denuncias y reclamos por incumplimiento. Cualquier ciudadano argentino podrá exigir sin intermediarios a las instituciones públicas y solicitar los beneficios de esta ley para sus hijos.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo garantizará un presupuesto mínimo de Pesos Mil Millones (\$1.000.000.000) anuales, destinados a las transferencias previstas en el artículo 5º. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá reasignar partidas correspondientes al Plan Jefas y Jefes de Hogar Desocupados y a otros programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. El Poder Ejecutivo incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto remitido al Congreso Nacional los recursos destinados a solventar los gastos previstos en la presente Ley, en la Partida correspondiente al Ministerio de Desarrollo Social.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo establecerá el mecanismo para traspasar progresivamente a los beneficios establecidos por el artículo 5º a los hogares de beneficiarios del Plan Jefas y Jefes de Hogar Desocupados cuya permanencia en el mismo no se justifique por su baja probabilidad de obtener un empleo remunerado en un plazo menor a dos (2) años, siempre y cuando esto no signifique una reducción en el monto total a ser percibido por los miembros del hogar que se encuentra protegido por dicho Plan. El traspaso deberá comenzar por aquellas familias que tengan cuatro o más hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 19.- La cobertura del beneficio a cargo del Poder Ejecutivo referido en el artículo 5° podrá implementarse en forma progresiva en virtud únicamente de la estimación del costo presupuestario de un aumento progresivo de la edad máxima del titular del derecho. Para el año 2008, todos los niños mencionados en el artículo 3° deberán recibir una renta mensual de ciudadanía

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley establece el derecho de todos los niños y niñas argentinos a recibir una renta mensual de ciudadanía, mediante la generalización de las asignaciones familiares, cualquiera fuera la situación laboral formal de sus padres.

Derecho a la ciudadanía económica para los niños

Hemos escrito hace ya más de un lustro que es necesario promover “la *ciudadanía económica*, esto es, la inclusión de todos los argentinos en el mercado, ya sea como demandantes de los bienes y servicios que cubren sus necesidades básicas, o como ofertantes del único bien que la gran mayoría de ellos poseen: el trabajo. La exclusión del mercado de grandes segmentos de la sociedad, por carecer de las oportunidades de demandar o de ofertar, les priva de su ciudadanía económica, como antes la exclusión legal (el acceso al voto de las mujeres) o de facto (el fraude electoral) les privaba de sus derechos políticos, o la inexistencia de normas constitucionales o legales, de sus derechos sociales”. Y concluíamos que “una forma de democratizar el mercado consiste en achicar la diferencia en la desigualdad de los ingresos personales. No estaría de más, al respecto, pensar en la imposición de *un sistema de 'ingreso mínimo garantizado' –aceptado por la doctrina y vigente en algunos países–, a través del cual se garantiza a cada familia la percepción de una asignación mensual mínima, como una forma de extender a todos los argentinos la carta de ciudadanía económica*” (“El peronismo que viene”, 1995, págs. 124 y 125).

Dentro del marco de la ciudadanía económica cobra sentido este derecho a una renta mínima de ciudadanía, cuyos **titulares** son todos los niños y niñas del país desde su concepción hasta los 18 años de edad. Este derecho expresa correlativamente la obligación, regida por la justicia distributiva, de procurar la subsistencia básica a los miembros de una comunidad, y en especial de aquellos que no pueden garantizarse la subsistencia por sus propios medios, los niños. Es un derecho de carácter universal, no una concesión graciosa o un subsidio temporario. Por lo mismo, escapa al campo de las contraprestaciones y los contratos, si bien el Estado puede exigir, en función de garantizar la inserción de los niños en el sistema educativo y su adecuada atención sanitaria, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de los padres.

El Derecho a una renta básica de ciudadanía procura superar una concepción de la política social generadora de dependencia en las personas hacia la asistencia pública mediante la exigencia de acreditar un certificado de pobreza. Este proyecto se propone, por el contrario, establecer los beneficiarios de la política social en función de necesidades y derechos, de forma tal de asegurar una cobertura universal, no únicamente en función de los

recursos disponibles, y evitando las arbitrariedades en la selección y las estigmatizaciones que pueden generar las políticas focalizadas.

Este nuevo derecho se encuadra en numerosos principios establecidos en la Constitución Nacional. El derecho a la vida y a la subsistencia constituyen el cimiento lógico del plexo de derechos humanos que la inspiraron. Es por ello que el artículo 14 bis instituye como obligaciones del Estado “la protección integral de la familia” y “la compensación económica familiar”. Si bien las mismas se encuentran encuadradas en el marco de los derechos del trabajador, está claro que no tienen como objeto proteger exclusivamente a las familias cuyos integrantes tienen la ventura de disponer de un empleo estable y formal.

En segundo lugar, el artículo 75, inciso 19, llamada “Nueva cláusula del progreso”, enuncia como facultad del Congreso “proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores...”. Paralelamente, el inciso 23 agrega la facultad y el deber de “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”. El citado inciso culmina con el mandato a la Legislatura de “dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849), incorporada con “jerarquía superior a las leyes” en el inciso 22 del citado artículo 75, prescribe que “Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, y por ello, “de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda” (artículo 27).

Por otro lado, el “principio de la soberanía del pueblo” mencionado en el artículo 33 de la Constitución Nacional habilita a afirmar otros derechos y garantías que permitan que los ciudadanos dejen de ser beneficiarios provisorios de programas provisorios, para poder ser titulares de derechos establecidos por Ley. La autonomía de cada persona es un requisito fundamental para la soberanía popular, y es absolutamente incompatible con los condicionamientos a la voluntad que se originan en la amenaza de hambre que sufren niños y niñas de hogares pobres. Es necesario que la satisfacción de sus necesidades más elementales dejen de depender de los excedentes de caja y de la buena voluntad de los gobernantes de turno. Este hecho resulta absolutamente inaceptable para quienes postulamos que las necesidades generan derechos y éstos, a su vez, son los que deben determinar las políticas y los programas.

Promoción del Desarrollo Humano

El presente proyecto de ley pretende fijar un marco general a tales aspiraciones, ciñéndose a perfilar las situaciones sociales más críticas y a la vez más universales, procurando fortalecer a la familia a través de la protección de sus integrantes. La familia desempeña un papel fundamental en la integración social de los niños y niñas, en tanto responsable de su socialización primaria. Como lo expresa el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...) Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

No podemos concebir el desarrollo integral de los niños si no vinculamos la ciudadanía económica, que garantiza la subsistencia básica, a otros derechos ya reconocidos, como el de recibir educación formal y asistencia sanitaria adecuada. En este sentido, las políticas sociales deben proponerse objetivos más sustanciales que promuevan el desarrollo humano de las personas, entendido éste como la ampliación de sus oportunidades y de sus capacidades. Garantizar derechos a los niños y niñas es la única forma de promover su integración social presente y futura. Así lo muestran otras experiencias internacionales que integran, por ejemplo, una renta básica y el acceso universal a la educación, como el programa Beca-escolar implementado por el Gobierno de Brasil desde 1995 o el Progresar – Programa de Educación, Salud y Alimentación– implementado en México en 1997. También podemos citar, como programas de renta mínima, el Minimax, establecido por Bélgica en 1974; el Sozialhilfe en Alemania, 1961; el Sociale Bijstand, en Holanda, 1963; el Income Support, en Gran Bretaña, en 1948; y el Revenu Minimum D'Insertion (RMI) francés, establecido por ley en 1988.

Por tanto, uno de los principios básicos de toda política social en un Estado de Justicia debe ser el de fortalecer a las familias, ampliando sus oportunidades para cuidar libre y responsablemente a los niños, viviendo bajo un mismo techo, escogiendo sus alimentos y comiendo en una misma mesa.

Institucionalización de las políticas sociales

La crisis del empleo, en rigor, la desaparición del trabajo universal y por ende la pérdida de su carácter integrador, con la proliferación de la desocupación, la subocupación y el empleo en negro, han generado una nueva dualidad. Por un lado, están quienes aún están insertos en el mercado de trabajo formal y tienen por ello derecho a percibir las asignaciones familiares: hoy representan menos de un tercio de la Población Económicamente Activa. Por

el otro, los hijos de padres desocupados u ocupados informalmente carecen en la actualidad totalmente de derecho a reclamar este beneficio. En rigor, se trata de una situación injusta: se argumenta que quienes trabajan en negro no deberían poder reclamar la extensión de las asignaciones familiares porque no aportan al sistema. Sin embargo, los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos coinciden año a año en demostrar que los trabajadores registrados perciben en promedio el doble de los ingresos de los no registrados. Además, la Ley 24.714 de Asignaciones Familiares establece en su artículo 19 que el Poder Ejecutivo garantizará un mínimo anual de \$1.500.000.000 “destinados al pago de las asignaciones familiares del sub-sistema contributivo”. Es decir, hoy la garantía rige únicamente para niños y niñas que cuentan con la suerte de que al menos uno de sus padres tiene un empleo formal.

Este contexto exige la adopción de instrumentos que concreten como contrapartida eficaz una Asignación familiar para hijos desvinculada de la condición laboral de los padres, que permita asegurar un mínimo de recursos para garantizar su subsistencia. Esta renta básica se establece asimismo en función de los montos establecidos por la ley 24.714 de Asignaciones Familiares en cuanto a la asignación por hijo, asignación por hijo con discapacidad, asignación prenatal y asignación por ayuda escolar para la educación inicial, general y básica. Los montos de la renta mensual de ciudadanía que establece el presente proyecto de ley no podrán ser inferiores a los montos máximos establecidos por la ley citada.

El mecanismo que el presente proyecto contempla deberá ser complementado por las necesarias reorientaciones de los diversos Programas que el Poder Ejecutivo instrumenta. Para ello proponemos cubrir en un principio a todos los niños y niñas que hoy no se encuentran cubiertos por otro tipo de asignación: ya sea porque sus padres o los responsables de su manutención reciben las asignaciones familiares a partir de su inserción en el mercado de trabajo formal, que perciban una remuneración superior al tope máximo de \$1.725 mensuales establecido por el artículo 3° de la Ley 24.714, que estén inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, en el Impuesto a las Ganancias o en el Monotributo, exceptuando las categorías de ingresos más bajos (A, B, F, G y H establecidas en el artículo 8° y lo previsto en los Títulos IV y VI del Anexo de la Ley 25.865) o si se trata de Pequeños Contribuyentes Eventuales o Asociados a Cooperativas de Trabajo.

En este último caso, la excepción se justifica en el hecho de que se trata de trabajadores autónomos cuyo ingreso es tan reducido que la misma ley les otorga diversos beneficios. De esta manera, se universalizaría el derecho a recibir una renta mínima para todos los niños y niñas del país, aspirando a lograr la mayor equidad posible entre quienes de alguna manera están cubiertos por asignaciones y quienes hoy no perciben este beneficio.

Prevedemos, asimismo, el traspaso incremental de los beneficiarios de otros Programas sociales o de empleo, como el Plan Jefas y Jefes de Hogar Desocupados. El mismo ha procurado cubrir a la vez al menos dos objetivos: cubrir las necesidades básicas de los hijos y mejorar las oportunidades laborales de los padres. Sin embargo, la exigencia de estar desocupado para poder ingresar al programa lleva a que haya hogares que designen como beneficiarios a los miembros del grupo familiar con menores probabilidades de obtener un

empleo formal. Por eso se pone en duda que el programa pueda alcanzar el objetivo de reinsertar laboralmente a sus beneficiarios en un plazo relativamente breve. En este sentido, el presente Proyecto de Ley procura separar los dos objetivos mencionados, garantizando de antemano un ingreso básico para todos los niños y facilitando con ello que los programas de promoción del trabajo puedan cumplir mejor sus objetivos.

Sin embargo, en la coyuntura actual numerosos niños ya se encuentran cubiertos por los programas mencionados, e incluirlos en el mecanismo propuesto por el presente proyecto implicaría duplicar asignaciones y resultaría impracticable desde el punto de vista presupuestario. Por tanto, se postula un mecanismo de traspaso progresivo de una proporción importante de los beneficiarios de dichos programas, que sólo podrá ser impulsado si ambos procedimientos se establecen como alternativos. Dicho traspaso comenzaría por aquellas familias beneficiarias del Plan Jefas y Jefes de Hogar que tienen 3 o más hijos menores de 18 años, lo cual no implicaría una pérdida en cuanto al monto percibido.

Esta renta básica de ciudadanía no significa “renunciar” al trabajo como medio de inclusión social. Muy por el contrario, implica más bien, universalizando un derecho básico para los niños, simplificar la tarea de los programas laborales homogeneizando las características de sus beneficiarios, además de contribuir a la futura inserción laboral de niños y niñas y a una mayor democratización del mercado.

Por ello, el presente proyecto excluye la exigencia de una eventual contraprestación laboral obligatoria. El cuidado de niños y niñas es un objetivo tan relevante para la comunidad que no debería requerir de sus padres ninguna prueba que demuestre su mérito en cada caso particular. ¿Quién los cuidará si sus padres no pueden hacerlo por tener que cumplir con una contraprestación cuyos objetivos no tienen ninguna relación con su bienestar? Además, una contraprestación obligatoria podría resultar contraproducente a los fines de limitar el uso clientelar de los programas sociales. En efecto, al exigirla se elimina la idea de que el beneficio apunta a satisfacer un derecho y se incorpora necesariamente un nuevo actor –estatal o particular– que debe encargarse de dirigir la actividad del beneficiario. Esta, por tratarse de un servicio personal, puede fácilmente generar un provecho para quien la administra.

Apuntamos a lograr de esta manera una cobertura incremental de este derecho para que en el año 2008 todos los niños y niñas comprendidos por esta ley tengan garantizada una renta mensual básica de ciudadanía. Creemos que la reasignación progresiva de los recursos existentes posibilitará una cobertura universal de este derecho. Esto se basa en que más allá de que el contexto presente esté signado por la generalización de la pobreza y por la crisis del empleo estable, en los últimos años la inversión social consolidada se ha incrementado sensiblemente: solamente los mayores programas nacionales de transferencia de ingresos y de emergencia alimentaria suman algo más de 6.000 millones de pesos anuales. Además, la asignación universal para todos los niños y niñas permitiría restituir la comensalidad familiar,

reassignando a los hogares los cuantiosos recursos que hoy se destinan a comedores para niños y niñas, para que puedan comer sentados a la mesa con sus padres.

Senador Antonio Cafiero.